

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2022-00279**

Demandante: **MARÍA ALCIRA ACOSTA VILLALOBOS**

Demandado: **MANUEL ARMANDO AMAYA LÓPEZ y OTROS**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales del art. 82, 384 y 385 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO** que a través de apoderado judicial promueve **MARÍA ALCIRA ACOSTA VILLALOBOS** contra **MANUEL ARMANDO AMAYA LÓPEZ, NARDA YOLIMA PUERTO FONSECA y JUAN MANUEL AMAYA GALÁN.**

Imprímase a la misma el trámite del proceso **VERBAL** de única instancia.

Notifíquesele este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art. 8 de la Ley 2213/2022 y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 369 CGP.

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8° de la ley 2213/2022, es carga procesal de la parte actora acreditar el envío vía correo electrónico del auto admisorio, del escrito subsanatorio y de los anexos de la demanda, además de acreditar que el indicador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

A efectos de practicar diligencia de INSPECCION JUDICIAL de que trata el art. 384-8 del C.G.P. con el fin de verificar el estado en que se encuentra el bien, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **6** del mes de **octubre** del año en curso. La diligencia iniciará en el sitio de la inspección.

Se reconoce personería judicial a la firma MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA representada por el Dr. JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA para actuar en condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otro lado, el despacho considera necesario desde este momento prorrogar en seis (6) meses el término para decidir la instancia conforme con el art. 121 del C.G.P. en atención a la alta carga laboral con que cuenta este juzgado, aunado a las difíciles circunstancias por causa de la pandemia, prórroga que iniciará una vez fenecido el término inicial.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5eeaf3b931a401867e18987a9e7859ef36f551d6ee8c6e74181987423409e**
Documento generado en 18/07/2022 09:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>